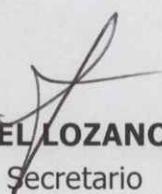


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2016-00415** de **Claudia Marcela Restrepo Reyes** contra del **Fondo Nacional del Ahorro y otros**, informando que la demandada Optimizar Servicios Temporales S.A. contestó el requerimiento efectuado, y el apoderado de la parte actora elevó derecho de petición al Juzgado. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que la parte demandada Optimizar Servicios Temporales S.A. contestó el requerimiento efectuado (Fls. 818 a 831) **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** dichos documentos.

Sin embargo, se aprecia que se aportó copia del contrato 147 de 2015 no es legible (fls. 827 a 830), por lo que se dispone por Secretaría **OFICIAR** al agente liquidador, para que en el término de diez (10) días allegue copia íntegra del documento en un formato que permita su lectura.

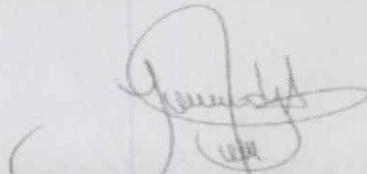
Finalmente y respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la demandante (fls. 832 a 834), se debe poner de presente que la presente demanda cursa como un expediente físico desde su inicio, y que por limitaciones técnicas y logísticas del Juzgado únicamente se están escaneando los expedientes de los procesos fijados para audiencia. Por lo tanto, éste podrá ser consultado por las partes en la Secretaría del Despacho, dentro del horario hábil. Así mismo, se insta al profesional del derecho para ejercer un correcto uso de medios como el derecho de petición dentro del trámite, en los términos referidos por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-394 de

2018.

Cumplido el término anteriormente otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

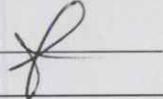
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 DIC. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 1 DIC. 2023 . Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2017-00399 de **Virginia Rangel Carreño Doris** contra **Colpensiones y otros**, informando que se allegó por el apoderado de la parte demanda solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso por la parte demandada en su favor, por el valor de las costas y agencias en derecho, allegando escrito que lo faculta expresamente para cobrar títulos judiciales por las costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

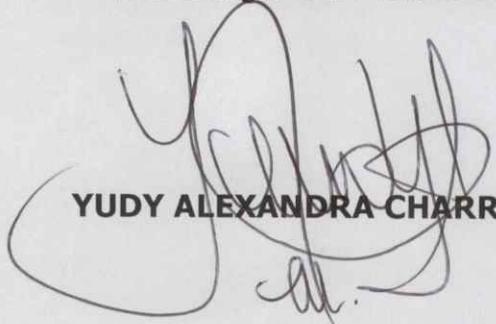
Bogotá D.C., 1 DIC. 2023

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la ejecución por el valor de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de la demandada Colpensiones y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó el depósito judicial No. **400100008817301 del 22/03/2023 por suma de \$3.200.000**, que equivale al monto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la citada **Colpensiones**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria, por intermedio de su apoderado judicial Dr. **JUAN DIEGO Sánchez Arbeláez** identificado con C.C. No. 71.556.644 y T.P. No. 125.414 del C. S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir en concordancia con el contrato de prestación de servicios en el que se especifica que "las costas y agencias en derecho son para el abogado. (fl 1 y 111 vuelto, respectivamente).

Cumplido lo anterior se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

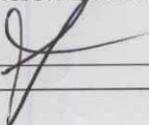
La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

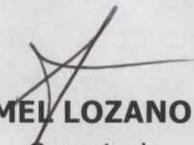
Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 DIC. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 157

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2019-00576**, de **Karen Andrea Sarmiento López** contra la **ADRES y otros**, informando que dentro del término legal la parte actora elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior. Así mismo, la demandada ADRES allegó sustitución de poder, y a la fecha se encuentra pendiente por notificar en debida forma a la demandada Gestión y Auditoría S.A.S. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 625 a 627) en contra del auto anterior, se procede a resolver respecto de la reposición, indicándose que la inconformidad de la memorialista radica en la presunta negativa del Juzgado a volver a vincular al trámite a la llamada en garantía por la ADRES, Compañía Mundial de Seguros S.A.

Sobre el particular, se debe poner de presente que en auto del 19 de mayo de 2022 (fl. 249) se declaró ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por la ADRES a la mencionada aseguradora, por cuanto se había superado ampliamente el término legal para su notificación.

En vista que dicha providencia no fue recurrida por ninguna de las partes en ese punto en particular, se colige que la oportunidad para manifestar cualquier clase de inconformidad ante la declaratoria de ineficacia del llamamiento, precluyó y en esta etapa el Juzgado no puede modificar alguna decisión que está ejecutoriada y que, se reitera, no fue objeto de recurso alguno.

Se debe precisar a la recurrente, que el Despacho en ningún momento negó o rechazó el llamamiento en garantía, ya que, al contrario, éste se admitió en auto del 14 de diciembre de 2020, y según el artículo 66 del C.G.P. la ADRES contaba con 6 meses para notificar a la llamada. Pese a ello, el Juzgado tras

superarse ampliamente el plazo legal, hasta el 19 de mayo de 2022, es decir casi 2 años después, resolvió declararlo ineficaz respecto de Compañía Mundial de Seguros S.A. En síntesis, no se accederá al recurso de reposición elevado y se confirmará el auto atacado, esto es del 29 de marzo de 2023.

Así mismo, se avizora que no le asiste razón a la recurrente al afirmar que no se vinculó correctamente al contradictorio respecto de las aseguradoras Liberty Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A., las cuales conforme a la póliza NB-100092042 (CD fl. 101) tienen una participación del 10% y 40%, respectivamente, por cuanto de la lectura del documento se lee que éstas fungen como coaseguradoras, siendo la aseguradora la Compañía Mundial de Seguros S.A., y así fue solicitado por la ADRES en el respectivo llamamiento (fls. 94 y 95).

Sobre este particular, se debe memorar que la figura del llamamiento en garantía está regulada en el artículo 64 del C.G.P. en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o **contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."* (Negrillas fuera del texto)

Como se lee, para exigir el llamamiento en garantía hacia una aseguradora, como en el caso particular, se debe contar con un vínculo contractual entre la demandada como eventualmente llamada a asumir alguna obligación, y la compañía que pretende convocar. Para el caso concreto, se lee que Liberty Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. son coaseguradoras más no tienen o tuvieron el vínculo contractual con la ADRES, por lo que cualquier controversia entre la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. y las coaseguradoras antes mencionadas, no es objeto del presente proceso y corresponde su decisión a otra especialidad de la jurisdicción ordinaria.

Por lo tanto, el Despacho no accederá a vincular al proceso a las coaseguradoras al no haber tenido vínculo contractual con la entidad que solicitó el llamamiento en garantía, ni mucho menos fue solicitada su intervención en el proceso por parte de la convocante, esto es la ADRES.

En otro giro, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Ruth María Bolívar Jaramillo como apoderada de la ADRES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto de la solicitud presentada para la remisión de copia virtual del

expediente, se debe poner de presente que la presente demanda cursa como un expediente físico desde su inicio, y que por limitaciones técnicas y logísticas del Juzgado únicamente se están escaneando los expedientes de los procesos fijados para audiencia. Por lo tanto, éste podrá ser consultado por las partes en la Secretaría del Despacho, dentro del horario hábil.

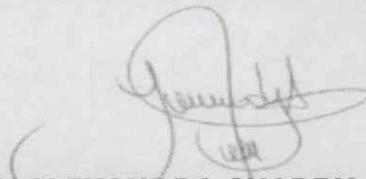
Por otra parte, en atención a que a la fecha no se ha acreditado en debida forma la notificación a la sociedad Gestión y Auditoría Especializada S.A.S., se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que notifique en debida forma a dicha demandada.

Finalmente y en vista que el recurso de reposición elevado por la parte actora contra el auto del 29 de marzo de 2023 no salió avante y en subsidio interpuso recurso de **APELACIÓN**, por encontrarse enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación conforme lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.; se dispone, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo y para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por Secretaría **REMÍTASE** en su totalidad el expediente digital de la referencia a dicha Corporación, para lo de su cargo.

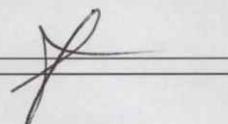
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 DIC. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00101**, de **Carlos Arturo López Uribe** contra la sociedad **Transportes Ipiales S.A.**, informando que el llamado en garantía contestó la demanda, pese a que no obra constancia de notificación. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que el llamado en garantía contestó la demanda (fls. 151 a 159), pese a que no se aportaron constancias de su notificación, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor Carlos Alberto España Martínez, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del presente proceso, recordándose que por ser un proceso físico está a disposición de las partes para su consulta en la Secretaría del Juzgado.

En vista que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del llamado en garantía.

Por lo anterior y como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

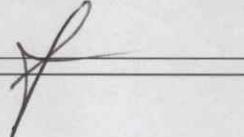
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

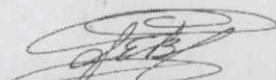


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 2 DIC. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2021-00209**, de **Luis Antonio Lara Juez** contra la sociedad **Academia Militar Ltda. y otros**, informando que la parte actora allegó acta de diligencia de juramento, y a la fecha está pendiente solicitud de ejecución de la sentencia proferida en dentro del proceso ordinario laboral 2010-00405, así como las medidas cautelares. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2013 por el Juzgado 15 Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá (fls. 493 a 506), que fue revocada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. (fls. 13 a 31 del cuaderno del Tribunal), y ésta última a su vez casada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (fls. 30 a 45 del cuaderno de la Corte), se procede a estudiar la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y s.s. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, que tiene como sustento una obligación que se pretende recaudar y debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente. En primer término, la obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en

firme. En segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad. Quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, esto es la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá (fls. 493 a 506), que fue revocada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. (fls. 13 a 31 del cuaderno del Tribunal), y ésta última a su vez casada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (fls. 30 a 45 del cuaderno de la Corte). Así mismo, se sustenta en la liquidación y aprobación de costas del 26 de septiembre de 2022 (fl. 547). De dichos documentos se colige que no existen dudas acerca de la obligación demandada, toda vez que se reúnen los requisitos para la constitución del título idóneo que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, encontrándose que se reúnen los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, resulta viable librar orden de pago por concepto las condenas impuestas en cabeza de Colpensiones, contenidos en el título ejecutivo, precisándose que no es procedente tener en cuenta los valores enunciados por el profesional del derecho (fl. 555), por cuanto el cálculo de los emolumentos corresponde a una etapa procesal distinta.

Como consecuencia, se procederá a librar la orden de pago por concepto de:

- La suma de \$3.737.919, por el auxilio de cesantías causado durante toda la relación laboral.
- La suma de \$1.428.116 por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas (fls. 542 a 546), como quiera que prestó juramento en debida forma (fl. 549), el Despacho decretará el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble "Lote 228-0" ubicado en la vereda Melgar del municipio de Melgar, Tolima, identificado con matrícula 366-37330, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50N-505314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima.

Por Secretaría **LIBRAR** oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, y proceda la parte actora con su trámite.

Finalmente, se ordenará la notificación del mandamiento ejecutivo por estado, en vista que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

Dadas las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad Educadora Académica Militar Ltda. identificada con Nit. 860.060.493-4, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de Luis Antonio Lara Juez, identificado con cédula de ciudadanía 17.106.288, en sentencia del proferida por el Juzgado 15 Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá el 22 de marzo de 2013, que fue revocada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 20 de marzo de 2014, y ésta última a su vez casada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia el 17 de julio de 2019 dentro del proceso ordinario laboral 2010-00405, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$3.737.919, por el auxilio de cesantías causado durante toda la relación laboral.
- b. La suma de \$1.428.116 por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia.
- c. Las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble "Lote 228-0) ubicado en la vereda Melgar del municipio de Melgar, Tolima, identificado con matrícula 366-37330, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50N-505314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, para que proceda de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

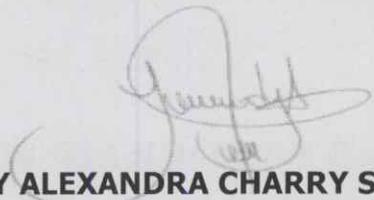
Por Secretaría **LIBRAR** oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, y proceda la parte actora con su trámite.

La parte actora deberá **PROCEDER** con trámite del oficio.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la sociedad ejecutada por **ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 DIC. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00173**, de **Bibiana García Zúñiga** contra la sociedad **Soluciones en Tecnologías de Información S.A.**, informando que obran respuestas de las entidades bancarias oficiadas, así como propuesta de acuerdo de pago de la parte ejecutada y solicitud de citación a audiencia, por la parte activa. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que las entidades bancarias contestaron los oficios remitidos (fls. 239 a 255, 258 a 266, 269 a 270, 274 a 275), **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE** en cuenta dichos memoriales.

En vista que Bancolombia solicitó se libre oficio informando el documento de identidad de la parte actora (fl. 244), a efectos de hacer efectiva la medida cautelar, se dispone **OFICIAR** a dicho banco, para informar que el documento de identidad de la ejecutante es la cédula de ciudadanía 36.312.131.

Por Secretaría elaborar el oficio y proceda la parte actora con su trámite.

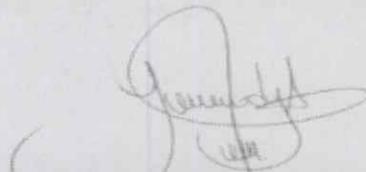
En otro giro, se aprecia que la ejecutada por intermedio de su representante legal allegó solicitudes el 10 de julio (fls. 256 y 258) y el 1 de agosto de 2023 (fls. 267 y 268), para celebrar acuerdo de pago y se levanten las medidas cautelares, debe ponerse de presente que vienen formuladas por una persona que carece de derecho de postulación, y por lo tanto el Despacho se **RELEVARÁ** de pronunciarse

sobre las mismas.

Finalmente y en punto de la solicitud allegada por la parte ejecutante para que se cite a audiencia de conciliación (fls. 280 y 281), se pone de presente que la única audiencia prevista en el trámite ejecutivo, es para resolver las excepciones al mandamiento, si es que se proponen. Por ello, la parte ejecutante deberá informar al Despacho si acepta el acuerdo propuesto, y dar el impulso procesal que considere.

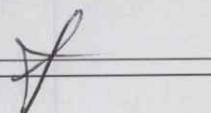
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 2 DIC. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>157</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2022-00447** de **María Etelvina Novoa Baquero** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que la obra constancia de pago de costas por la parte ejecutada, así como consulta de depósitos judiciales o órdenes del proceso en la página del Banco Agrario. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

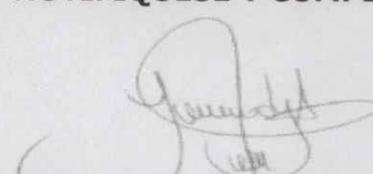
Visto el informe secretarial que precede, sería del caso estudiar la procedibilidad de librar mandamiento ejecutivo, de no ser porque la parte ejecutada allegó constancia del pago de las costas del proceso ordinario (fls. 98 y 99), y por Secretaría se consultó la página del Banco Agrario y se encontró un depósito judicial a órdenes del proceso (fl. 106).

Por tanto, previo a librar mandamiento de pago, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora tales constancias, y **REQUERIR** para que indique si persiste en dar continuidad al trámite del proceso ejecutivo, y en caso afirmativo especifique los rubros adeudados a la fecha.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 12 DIC. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 157
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2023-00026** de **Elkin Alberto Medina Iguarán** contra **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, informando que el depósito judicial fue pagado, y la parte actora solicita continuar el trámite de la ejecución. Así mismo, se informa que pese a que en el sistema de consulta de procesos se registró que el expediente había ingresado al Despacho para resolver, por error involuntario ello no fue así. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

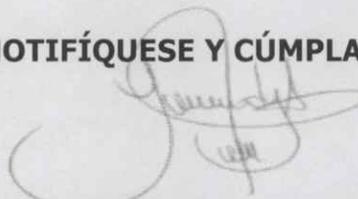
Visto el informe secretarial que precede, sería del caso estudiar la procedibilidad de librar mandamiento ejecutivo, de no ser porque la ejecutada constituyó depósito judicial por la suma de \$6.178.720.00 que, conforme misiva dirigida al actor (fl. 112), corresponde al cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario.

Dicho título fue pagado a la parte actora (fl. 128), y ésta indica que desea continuar el trámite de la ejecución, y por lo tanto previo a librar mandamiento de pago, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de **10 días** especifique los rubros adeudados a la fecha.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 DIC. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>159</u>	
EL SECRETARIO,	